



RESOLUCIÓN N° 0091-2022-ANA-TNRCH

Lima, 09 de febrero 2022

EXP. TNRCH	: 630 – 2021
CUT	: 47331 – 2021
IMPUGNANTE	: Compañía Minera Lincuna S.A.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	: Distrito : Aija
POLÍTICA	: Provincia : Aija
	: Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH y, en consecuencia se modifica el Artículo 1° del referido acto administrativo, mediante el cual se le sancionó con una multa de 10 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, reformulándose el monto de la multa impuesta a 5.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 21.09.2021 mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huaymey - Chicama resolvió:

- Sancionar a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa de diez (10) UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por venir ocupando el cauce de la quebrada Hércules con una tubería galvanizada de 37" de diámetro y una alcantarilla colocadas en el eje del cuerpo natural de agua, ubicado en el distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash.
- Dictar como medida complementaria, que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, la empresa deberá retirar la tubería instalada en la quebrada Hércules.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Compañía Minera Lincuna S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH, y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad ha vulnerado el *Non Bis In Idem*, pues se han tramitado dos procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho, existiendo identidad de sujeto, hecho y fundamento. Esto se comprueba del expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, a través del cual, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-AAA.HCH por la cual se impuso a la administrada, una multa de 30 UIT por dañar el cauce de la quebrada Hércules al instalar una tubería en el cauce. Dicha resolución dispuso la reposición del procedimiento a fin de que el órgano instructor recabe mayores elementos probatorios, por lo que dicho procedimiento aún se encuentra en trámite. Cabe indicar que en ningún momento se ha indicado de manera expresa que el presente procedimiento haya sido tramitado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, tal como indica la Autoridad en la resolución impugnada.
- 3.2. No se ha incurrido en la infracción imputada pues, la tubería galvanizada y la alcantarilla verificada en el cauce de la quebrada Hércules no han sido instaladas por la administrada, sino por los anteriores titulares de la Unidad Minera Huancapeti, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por este hecho. Más aún, no utilizan dichas estructuras, pues no forman parte de los componentes de la Unidad Minera Huancapeti.

Además, la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encuentra contemplada dentro de los componentes de la Unidad Minera Huancapeti, y se cuenta con estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, por lo que no se puede considerar que la empresa haya construido dicha infraestructura sin la autorización respectiva. Además, la certificación ambiental indicada cuenta con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 02.03.2021, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey realizó una inspección ocular en las instalaciones de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. y en la quebrada denominada “Hércules”, en el distrito y provincia de Aija, del

departamento de Ancash, en la que participó el superintendente de medio ambiente de indicada empresa¹, constatándose lo siguiente:

«La Administración Local de Casma Huarmey, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Reglamento de Organización y Funciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizó la inspección de oficio el día 02 de marzo del 2021 a horas 13:50 pm nos constituimos en las instalaciones de la Cia. Minera Lincuna S.A., en la quebrada Hércules de coordenadas UTM WGS 84 Z 18L E: 219189 N: 8919223, desde este punto se observa un tramo de aproximadamente 200 metros una tubería galvanizada de diámetro 37 pulgadas aproximadamente, aguas arriba de la correspondiente quebrada Hércules colocada en el eje del cuerpo natural. A partir de la coordenada UTM WGS 84 z 18L E 0219181 N 8919212 en una longitud aproximada de 50 metros no existe alcantarilla, la quebrada se encuentra libre observándose que aguas arriba existe continuación de la misma alcantarilla en el eje de la quebrada Hércules, y se encuentra cubierta con material de relleno en cuya superficie se ha construido infraestructura para operación de la Planta de tratamiento de Aguas residuales Industriales de la Unidad Fiscalizable Huancapeti, habiendo ocupado el cauce del cuerpo natural de agua.

Observación: El ingeniero Wilmer Vásquez, refiere que las construcciones que se encuentran ocupando la quebrada no construyó la Compañía Minera Lincuna S.A.»

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Lincuna S.A

- 4.2. Por medio de la Notificación N° 022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 24.03.2021, recibida en fecha 29.03.2021, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey inició el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Lincuna S.A., imputándole la siguiente conducta:

«Del acta de verificación técnica de campo, practicada el 02.MAR.2021, en las instalaciones de la Compañía Minera Lincuna S.A., ubicada en el distrito y provincia de Aija, la que se adjunta, se constató lo siguiente:

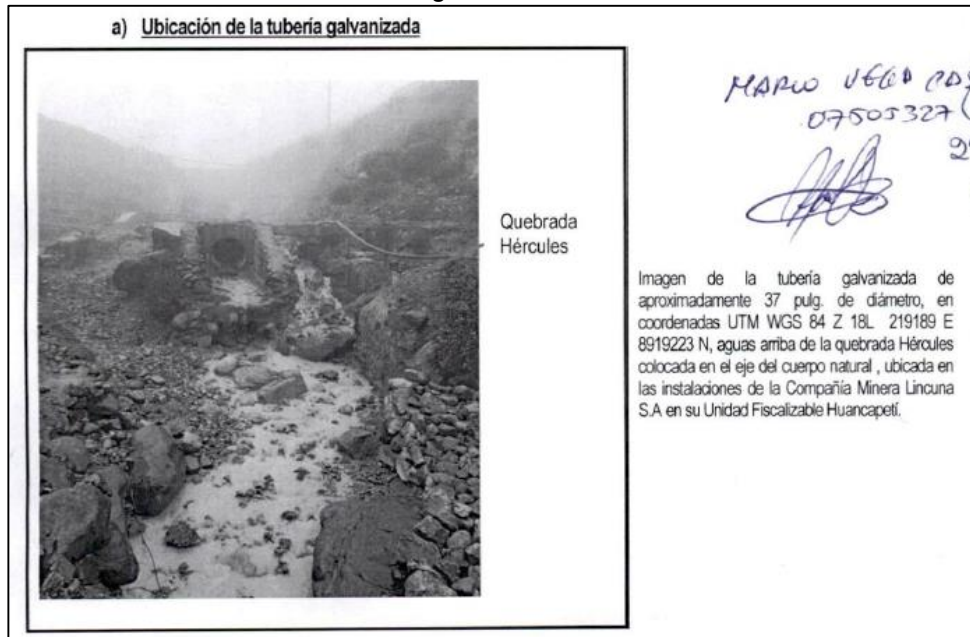
En la quebrada Hércules en las coordenadas UTM WGS 84 Z 18L 219 189 E – 8 919 223 N, desde este punto se observa un tramo de aproximadamente 200 metros una tubería galvanizada de diámetro 37 pulgadas aproximadamente aguas arriba de la correspondiente quebrada Hércules colocada en el eje del cuerpo natural. A partir de la coordenada UTM WGS 84 Z 18L 219 181 E 8 191 212 N en una longitud aproximada de 50 metros no existe alcantarilla, la quebrada se encuentra libre, observándose que aguas arriba existe continuación de la misma alcantarilla en el eje de la quebrada Hércules, y se encuentra cubierta con material de relleno en cuya superficie se ha construido infraestructura para Operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Industriales de la Unidad Fiscalizable Huancapeti, habiendo ocupado el cauce e cuerpo natural de agua.

(...)»

Se adjuntaron a la Notificación, las siguientes imágenes:

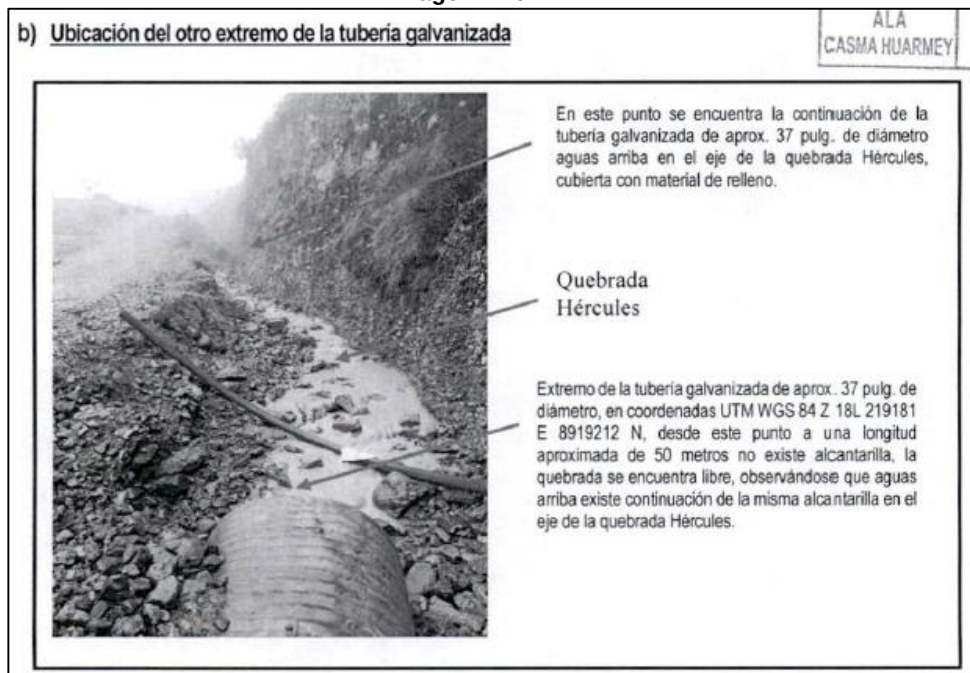
¹ Identificado como Wilmer Vásquez Cerna, con DNI N° 40584868, quien participó en la inspección ocular y suscribió el acta respectiva.

Imagen N° 01



Fuente: Notificación N° 022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY

Imagen N° 02



Fuente: Notificación N° 022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY

Los hechos indicados estarían tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referidos a la ocupación de los cauces naturales sin la autorización correspondiente. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 15.04.2021, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. presentó los descargos requeridos indicando lo siguiente:

- a. Se está vulnerando el *Non Bis In Idem*, pues los hechos imputados en el presente procedimiento fueron también evaluados en el procedimiento administrativo sancionador signado con Exp. N° 108-2020², en el cual le imputó las infracciones contenidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, sustentada en el acta de inspección ocular de fecha 24.04.2019. En dicho trámite se emitió la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH de fecha 02.06.2020, en el que se dispuso la reposición del procedimiento, por lo tanto, aún se encuentra en trámite, por lo que es válida la aplicación de la regla del *Non Bis In Idem*.
- b. No ha construido la infraestructura verificada, ni ha instalado la tubería, lo cual fue probablemente obra de los anteriores operadores, esto teniendo en cuenta que Compañía Minera Lincuna S.A., inició sus actividades en agosto de 2016. De acuerdo con imágenes satelitales obtenidas desde el año 2004, se puede observar que dichas obras se habrían realizado en el año 2013. Por otro lado existen documentos, tales como una diligencia fiscal del mes de mayo del año 2016 que demuestran la preexistencia de la tubería.
- c. No se evidencia que la actividad probatoria esté orientada a acreditarla existencia del hecho generador de la supuesta infracción, por lo que solicitó que se archive el procedimiento administrativo sancionador.

4.4. En fecha 28.06.2021, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey emitió el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 0022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EMAB, en el cual se analizaron los hechos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., concluyendo lo siguiente:

- a. No es aplicable la regla del *Non Bis In Idem* respecto del procedimiento administrativo sancionador tramitado con CUT 113852-2019, en la que se emitió la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, pues en el presente caso se trata de una imputación diferente. Además, la indicada resolución dispuso reponer el procedimiento para obtener mayores elementos probatorios, lo cual se ha realizado en el presente caso, verificándose el 02.03.2021, la ocupación del cauce de la quebrada Hércules, lo cual corrobora la comisión de la infracción imputada.
- b. Se han evaluado los hechos de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinándose que se trata de una infracción muy grave, por lo que propone la imposición de una multa de 10 UIT; así como, se dicte como medida complementaria, el retiro de la infraestructura que ocupa dicho cauce.

4.5. A través de la Carta N° 288-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 12.08.2021, notificada en fecha 13.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama puso en conocimiento de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., el informe final de

² El número de expediente fue generado en este Tribunal al recurso de apelación tramitado con CUT 21058-2020.

instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EMAB, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 20.08.2021, la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. formuló sus descargos ratificando lo señalado en su escrito de fecha 15.04.2021, reafirmando vulneración de la regla del *Non Bis In Idem* y la inexistencia de infracción administrativa. Además, precisó lo siguiente:
- a. La tubería galvanizada encontrada, así como la alcantarilla cubierta por material de relleno no han sido instaladas ni realizadas por la empresa, además, no son utilizadas pues no forman parte de los componentes de la UEA Huancapeti.
 - b. La planta de tratamiento de aguas residuales industriales forma parte de los componentes aprobados y cuenta con la certificación ambiental respectiva de acuerdo con la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapeti”, la cual cuenta con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua según Informe Técnico N° 030-2012-ANA-DGCRH de fecha 31.05.2012, por lo que no puede considerarse que haya sido construida sin la autorización correspondiente.
- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emitió el Informe Legal N° 198-2021-ANA-AAA.HCH/VAML de fecha 14.09.2021, por medio del cual señaló que no se está produciendo ninguna afectación al *Non Bis In Idem*, pues lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a través de la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, se cumplió con la inspección ocular de fecha 02.03.2021, que sustenta el presente procedimiento. Además, dicha inspección corrobora que se ha incurrido en la infracción imputada, pues demuestra que la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. ocupa el cauce de la quebrada Hércules, en el área en que realiza sus actividades mineras, esto es, en la Unidad Minera Huancapeti. En ese sentido, corresponde emitir la sanción correspondiente, acogiéndose la propuesta de multa y medida complementaria, del órgano instructor del procedimiento.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 21.09.2021, notificada en fecha 30.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:
- a. Sancionar a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa de diez (10) UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por venir ocupando el cauce de la quebrada Hércules con una tubería galvanizada de 37” de diámetro y una alcantarilla colocadas en el eje del cuerpo natural de agua, ubicado en el distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash.
 - b. Dictar como medida complementaria, que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, la empresa deberá retirar la tubería instalada en la quebrada Hércules.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 18.10.2021, Compañía Minera Lincuna S.A. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 1331-2021-ANA-AAA-HCH de fecha 17.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama elevó a este Tribunal el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH para su conocimiento y trámite.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338³, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A.

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *“ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”*.

El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización, los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de agua”*.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. Acta de inspección ocular de fecha 02.03.2021, realizada por la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, en la que se observó una tubería galvanizada, una alcantarilla y una estructura para la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A.
 - b. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 0022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EMAB, en el que se evaluaron los medios probatorios y descargos presentados y se determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde señalar que:

- 6.3.1. El numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el Principio de *Non Bis In Idem*, de la siguiente manera:

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non Bis In Idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.»

Según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp N° 2050-2002-AA/TC⁸, este principio, tiene una doble configuración, una sustantiva o material y otra procesal:

- «a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda

⁸ Fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC de fecha 13.04.2003. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>.

ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)»

- 6.3.2. La impugnante precisa que se estaría vulnerando el citado principio, por cuanto se viene tramitando otro procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho, que se inició con la Notificación N° 142-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, y en el cual, este Tribunal emitió la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-AAA-HCH, a través de la cual se sancionó a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, y desinstale la tubería galvanizada del cauce de la quebrada Hércules, restableciéndola a su estado natural.
- 6.3.3. Al respecto, debe tener en cuenta que este Tribunal, a través de la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, declaró la nulidad Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-AAA-HCH porque consideró que no existían medios probatorios que determinen de manera fehaciente que la empresa instaló una tubería galvanizada en el cauce de la quebrada Hércules o que la haya dañado u obstruido, y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, recopile los medios probatorios necesarios y se pronuncie respecto a la imputación contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua; y en el literal b) del artículo 277° su Reglamento, relativa a la ejecución de obras de cualquier tipo en los bienes naturales de agua sin contar con la autorización correspondiente.
- 6.3.4. A través de la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA.HCH, la Autoridad precisó que la Administración Local de Agua Casma Huarmey realizó una nueva inspección ocular en fecha 02.03.2021, la cual originó el presente procedimiento, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, y determinó que la conducta verificada se subsume en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento referida a la ocupación del cauce de la quebrada Hércules.
- 6.3.5. En ese sentido, se observa que la Administración Local de Agua Casma Huarmey instruyó nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, considerando una tipificación diferente de acuerdo a la conducta verificada en fecha 02.03.2021, la cual se detalla en el numeral 4.2 de la presente resolución. Por lo tanto, no se trata de dos procedimientos administrativos sancionadores simultáneos o paralelos, sino de un solo procedimiento en el que se ha variado la imputación, respecto al cual la administrada ha ejercido su derecho de defensa sobre los nuevos hechos imputados.
- 6.3.6. En virtud de lo indicado, al haberse determinado que no han sido tramitados dos procedimientos administrativos sancionadores de manera simultánea,

se considera que no se ha configurado la vulneración del principio de *Non Bis In Idem*, por lo que no corresponde amparar el presente argumento.

6.4. En relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.

Además, el literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces, álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.

6.4.2. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, sustentándose en la inspección ocular de fecha 02.03.2021 (citada en el numeral 4.1 de la presente resolución), imputó a la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., la ocupación de dos tramos del cauce de la quebrada Hércules por medio de:

- (i) Una tubería galvanizada de 200 metros de longitud instalada en el eje del cauce.
- (ii) Una alcantarilla sobre la cual se ha construido infraestructura destinada a la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Fiscalizable Huancapeti.

6.4.4. Sobre la infracción imputada, este Tribunal ha señalado en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020⁹ que, respecto a los supuestos que configurarían las conductas sancionables, están relacionadas con los siguientes hechos:

- «a. **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c. **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

⁹ Fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16-10-2020, recaída en el Exp. TNRCH N° 255-2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0484-2020-009.pdf>.

- 6.4.5. En lo referido a la tubería galvanizada de 37 pulgadas de diámetro, encontrada en el cauce de la quebrada Hércules, se debe precisar que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, no ha establecido el nexo causal que vincule dicha tubería con alguna acción de la empresa destinada a la invasión o toma de posesión del tramo del cauce en que fue instalada, más aun, no se ha corroborado que la instalación de dicha tubería haya sido realizada por la administrada, y tampoco se ha determinado su utilidad dentro de sus actividades. Por lo tanto, no se puede precisar que la empresa esté ocupando el cauce por medio de la indicada tubería galvanizada, en consecuencia, se considera que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción por la presencia de la tubería galvanizada en un tramo del cauce de la quebrada Hércules.
- 6.4.6. Por otro lado, la Administración Local de Agua Casma Huarmey en fecha 02.03.2021, también constató que sobre el cauce de la quebrada Hércules se ha instalado una alcantarilla, la cual ha sido cubierta con material de relleno y sobre la cual, se ha construido infraestructura destinada a la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Huancapeti.
- 6.4.7. La empresa Compañía Minera Lincuna S.A., ha manifestado que la indicada planta de tratamiento es uno de los componentes de la Unidad Minera Huancapeti, y que ha sido considerada en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, por lo que se puede concluir que la empresa es responsable de su operación, y para ello, ha tomado parte del cauce de la quebrada, configurándose la infracción imputada y acreditándose su responsabilidad administrativa.
- 6.4.8. En ese sentido, corresponde amparar en parte el presente argumento, por cuanto únicamente se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., por la ocupación del cauce de la quebrada por medio de una alcantarilla sobre la cual se ha construido la infraestructura para la operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales de la Unidad Minera Huancapeti, considerándose que no se ha demostrado la responsabilidad administrativa de la empresa por la presencia de la tubería galvanizada en el cauce de la quebrada.

En consecuencia, considerando que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama calificó las conductas como infracciones muy graves e impuso una multa de 10 UIT por haber ocupado el cauce de la quebrada Hércules en dos puntos tramos, mediante dos instalaciones, corresponde reducir el monto de la multa a 5.1 UIT, que es el monto mínimo a imponer por infracciones calificadas muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰.

¹⁰ «**Artículo 279.- Sanciones aplicables**
(...)

279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10000) UIT.»

- 6.5. En ese sentido, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH, únicamente en el extremo referido a la imputación de ocupar el cauce de la quebrada Hércules con una tubería galvanizada de 37 pulgadas de diámetro en un tramo de 200 metros, quedando subsistente la conducta relacionada con la ocupación del cauce de la quebrada Hércules con la alcantarilla y la infraestructura destinada a la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Unidad Minera Huancapeti, por lo que este Tribunal, en aplicación del Principio de Razonabilidad corresponde reducir el monto de la multa impuesta a 5.1 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 086-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría y con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A., contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH, únicamente en el extremo referido a la imputación de ocupar el cauce de la quebrada Hércules con una tubería galvanizada de 37 pulgadas de diámetro en un tramo de 200 metros, quedando subsistente la infracción administrativa por ocupar el cauce de la quebrada con la alcantarilla.
- 2°. **MODIFICAR** el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH, mediante el cual se le sancionó con una multa de 10 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, reformulándose el monto de la multa impuesta a 5.1 UIT.
- 3°. **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH en tanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 21.09.2021 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huaymey - Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Mediante Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH de fecha 2 de junio de 2020 con la abstención del suscrito aprobada por unanimidad se declaró fundado el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Lincuna S.A y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA.AAA.HCH debido a que según lo analizado por este órgano colegiado no existían pruebas suficientes que demuestren el daño ocasionado por la apelante por lo que se retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el órgano de primera instancia administrativa recabe mayor información con el fin de acreditar las infracciones imputadas contenidas en el numeral 5 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277 de su Reglamento.
2. La apelante alega que la autoridad ha vulnerado el principio de non bis in idem, pues se han tramitado dos procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho, existiendo identidad de sujeto, hecho y fundamento. Esto se comprueba del expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH, a través del cual, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-AAA.HCH por la cual se impuso a la administrada, una multa de 30 UIT por dañar el cauce de la quebrada Hércules al instalar una tubería en el cauce. Dicha resolución dispuso la reposición del procedimiento a fin de que el órgano instructor recabe mayores elementos probatorios, por lo que dicho procedimiento aún se encuentra en trámite.
3. Esta Presidencia emite pronunciamiento en este caso concreto teniendo en cuenta que presentó una abstención para el mismo en la sesión de fecha 09.02.2022, por fundamentación similar que presentó en la sesión del 02.06.2020 donde se abstuvo para conocer el caso que finalmente se resolvió con la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH de fecha 2 de junio de 2020 y que fuera aprobada por unanimidad; sin embargo, en esta oportunidad la abstención ha sido denegada por unanimidad.
4. Al respecto, se aprecia que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe una vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha cumplido con lo dispuesto por este órgano colegiado mediante la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH de fecha 2 de junio de 2020 debido a que no se debió iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, tal como se hizo con la Notificación N° 022-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 24.03.2021, recibida en fecha 29.03.2021, sino únicamente debió recabar mayores medios probatorios para la determinación o no de la responsabilidad administrativa por parte de la apelante. Cabe precisar que, en la resolución de este órgano colegiado, no se indicó expresamente que debía iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y menos aún con las imputaciones

referidas al numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.

5. Es por ello, que conforme a lo expuesto existen argumentos suficientes para concluir que se ha afectado el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiente al principio del debido procedimiento, por lo que, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto y nula la resolución apelada, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que el órgano de primera instancia administrativa de cumplimiento de manera correcta con lo ordenado por este órgano colegiado en la Resolución N° 301-2020-ANA/TNRCH de fecha 2 de junio de 2020.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 586-2021-ANA-AAA-H.CH de fecha 21.09.2021, **NULA** la misma y **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 9 de febrero de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE